



PROCESO No. 110014003066-2023-00188-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 24 ABR 2023

Revisado el expediente, observa el despacho que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, consagra el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas y obligaciones pecuniarias, señalando que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por la administradora.

En este caso estudiado no aportó la certificación de la deuda expedida por el administrador del edificio.

Así las cosas, no existiendo título ejecutivo, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C. G. P. el despacho dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

En consecuencia, se ordena su devolución a la parte actora de las facturas en cita sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.). Téngase en cuenta que la presentación de la demandada se realizó de manera virtual, por lo que se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 25 ABR 2023 HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr